✠

SEÑOR.

LA Ciudad de Alicante, dize: Que aviẽdo Orihuela inclinado à los Deputados de aquel Reyno, para q̃ abriguẽ ſus pretenſiones, lo han executado mudando del dictamen, en que ſiempre han eſtado, por reconozer ſer igualmente dañoſas, como injuſtas las pretenſiones de Orihuela, ſin que ſe pudieſſe contemplar vtil, y beneficio alguno à los derechos que tienen de General; cuya impenſada novedad, y eſtraña reſolucion, pone à eſta Ciudad en preciſa obligacion à hazer manifieſto de las razones, que ſe pueden expreſſar por los Deputados, y ſus ſatisfacciones.

La primera, con que pueden proteger à Orihuela, ſe reduze à dezir: Que ſiendo el vſo del Mar de derecho comun, ſegun diferentes Fueros, como ſon el Fuero 11. *Rub. de contrah. empt. fol.* 108. *B.* y el Fuero 13. *Rub. de rerum diviſione, fol.* 208. *B.* es permitido el embarco, y deſembarco comunmente à todos; mayormente no mediando *Edicto* alguno *prohibitorio*; pues en caſo de averle, es quando debe ceſar el referido, y permitido vſo comun del Mar, como ſucediò en lo diſpueſto en las Cortes del año de 1626. por el *Iten* 4. *fol.* 102. *B.* reſtringiendoſe el dicho embarco, y deſembarco ſolo à los pueſtos ſeñalados, del Puerto de eſta Ciudad; del de Valencia, Vinaròs, y Denia, pudiẽdo inferirſe de eſta foral diſpoſicion, dos conſideraciones; la primera: la dicha facultad general, y vſo libre, y comun de poder embarcar, y deſembarcar en qualquier parte de el Mar, pues de otro modo ſeria inutil, como ſuperfluo,

fluo, el referido *Edicto prohibitorio* del *Iten* 4. Y la segunda, que siendo este temporal (mientras durava la percepcion del derecho de entrada, que se impuso en dichas Cortes à favor de la Generalidad) que fenecido este, cessò el *Edictto prohibitorio*, quedando restituydo, como reintegrado à su primer estado, el libre vso comun de poderse embarcar, y desembarcar en qualquier parte de la Costa Maritima, pagando los derechos, que se debieren, y precediendo las licencias de cada Bayle Local: Cuya libertad, quedò acreditada, con lo declarado en la Real sentencia del señor Rey D. Fernando, publicada en 20. de Mayo de 1502. à favor de la Villa de Elche, permitiendo el vso de embarcar en el sitio de el *Cap de Alchup*, y con otra de aquella Real Audiencia, publicada en dos de Setiempre de 1643. en la qual se declarò, q̃ no obstava à Elche el referido *Iten* 4. *de las Cortes del año de* 626. para impedirle el libre, y comun vso de embarcar, y desembarcar en dicho parage.

Y para hazer manifiesto à V. Magestad de la poca, ò ninguna consistencia de esta razon con reflexion sucinta, pone Alicante, en la soberana consideracion de V. Magestad, que por ser V. Magestad dueño absoluto en la tierra, en todos los Dominios de V. Magestad, como Legislador en el Mar, (1) y que es vna de las principales Regalias de V. Magestad, restringiendo, y limitando el comun vso de el Mar, señalar, y destinar los puestos, y sitios en donde se debe embarcar, y desembarcar con el titulo de Puerto; (2) y que este debe ser en parage cierto, y diputado, para el embarco, y desembarco, (3) de calidad, que diputado, y señalado este lugar de *Puerto*, para el embarco, y desembarco, y en que se deben satisfacer los derechos, queda prohibido aquel, en qualquier otro sitio, (4) siendo la razon tan notoria, como concluyente, por fundarse en lo substancial de Regalias, que no se entienden concedidas, sino

(1) *L.9.ff. ad leg. Rod. de iact.* Antunez *de donat. reg. part.3.c.8. à n.14.*

(2) *Cap. vnic. quæ sunt Regaliæ*, verb. *Portus Privileg.*106. *Reg. D. Petri 2. in corp. Privil. fol.* 136. *B.* ibi: *E los Ports, y Ribatges de aquells, son propres Regalies nostres, &c.*

(3) Curia Philipica *lib.3. c.7.n.2.* ibi: *De que se infiere, que las cosas que se llevaren, ha de ser por la Aduana, y Puerto,* & ibi: *Y esta Aduana, y Puerto ha de ser en lugar DIPUTADO.*

(4) D. Cur. Philiph. d. n. 2. ibi: *Y no por otras, &c.*

no es mediando concession de titulo, (5) como expresssamente lo dexò assi dispuesto el señor Rey Don Alonso en vno de sus Reales Privilegios: De que resulta, que teniendo Alicante el Titulo, y Real Privilegio, de Puerto, y no teniendole Orihuela, viene à gozar en su concession, ambos derechos, positivo, para que se embarque, y desembarque en su Puerto, y prohibitivo, para impedir semejantes actos, en donde no huviere concedido V. Magestad Puerto, y por consiguiente à Orihuela, por no tenerle, ni aun presumpto.

Cuyo derecho le tiene adquerido, no solo por gozar del Puerto, que se le concediò, si que se le aumentò por la mas propia Reglia de Puerto, que tiene, con el derecho de *Ancoraje*, que goza, mediante el Real Privilegio del señor Rey Don Fernando de gloriosa memoria: Su data en Cordova en 19. del mes de Julio año de 1490. à los 23. años de Reynado, en Cicilia, y à los 17. años de Castilla, y à los 12. de Aragon, y demàs Reynos, en cuyo Real Privilegio, se expressan dos mas de el señor Rey Don Juan: Su data en Barcelona, à 8. de Diziembre, y en 8. de Março de 1476. Su data en Zaragoza, por los quales se concediò à esta Ciudad de Alicante el referido derecho de *Ancoraje*, por el qual le comunica el derecho de prohibir el embarco, y desembarco en las demàs partes de aquella Marina, que no tienẽ Puerto, y le tiene acreditado Alicante, en fuerça de los Reales mandatos, que à su instancia se despacharon por aquella Real Audiencia el año de 1643. à que se diò cumplimiento, cuya acquieciencia de el Bayle de Orihuela, afiançò el derecho prohibitivo, que tiene Alicante, y la Baylia, que reside en esta Ciudad, cuya circunstancia seriale bastante, para adquirir el derecho prohibitivo, (6) aunque no mediara el tener Puerto, y derecho de *Ancoraje*.

Ni podria satisfacer, si se objetasse, que dichos Reales mandatos, no se avian notificado al Syndico de Orihuela,

(5) Antunez *d.part.3.c.45. fere per tot.* & comm. DD. Privil. 3. Reg. Alfonsi in corpore Privil. fol. 200. ibi: *Sine enim titulo in Regalijs, contra Principem, nulla possessio adquiri potest*, Dñs. Crespi *obs.* 93. *n.* 5. *ubi refert etiam, dict. Privileg.* menos si fuere inmemorial, vt comm. DD.

(6) Roderico Suarez *alleg.16.n.4.* Antun. *de donat. Regijs, part.3.cap.45.*

huela, si solo al Bayle, y Assessor: Pues Orihuela, ni es, ni puede tener Titulo, para ser legitima cõtradictora, por no tener interesse alguno, en estas pretensiones de embarco, y desembarco, por ser propias del Real Patrimonio de V. Magestad, y de los que tienen derecho adquirido, no solo por gozar del Privilegio de Puerto, si tambien por interesarse en los derechos de Regalia de Puerto, como es el de *Ancoraje*, que solo à esta Ciudad, y à la de Barcelona tiene V. Magestad concedido.

Ni destruyen este concepto de Regalia, que tiene el derecho de *Ancoraje*, la concession, que los Señores Reyes Don Juan, y Don Fernando, hizieron de èl à esta Ciudad, por averse de contemplar, yà por esta enagenacion, como derecho de particular, y no de Regalia, (7) porque el referido derecho de *Ancoraje*, no le tiene V. Magestad tan del todo enagenado del Real Patrimonio, que le aya podido hazer de particular, pues siempre mantiene el ser de Regalia, por conservarse en el Real Patrimonio de V. Magestad, por averse reservado V. Magestad la *quarta parte* de su producto, y ser la concessiõ de las tres, para emplearse en los mismos efectos, à que està obligado dicho derecho, en el riguroso ser de percibirse por Regalia de Puerto; por cuya razon Alicante se constituye por dicha concession Administradora de dicho derecho de Regalia; lo que se acredita por el mismo Real Privilegio de concession del señor Rey Don Fernando, por disponerse, que en caso de arrendarse dicho derecho, assista el Bayle de V. Magestad: (8) Por lo que dicho derecho de *Ançoraje*, à mas de no averle enagenado V. Magestad absolutamente, pertenece à V. Magestad, y à Alicante *por indiviso*, cuya calidad mantiene el ser de Regalia, que tiene desde su principio.

La Real sentencia del señor Rey Don Fernando, à favor de Elche, no persuade la libertad, y comun vso del Mar en el embarco, y desembarco, pues fue en juy-

zio

(7) Cardinalis de Luca *de Regalib. discurs. 171. à n. 10.*

(8) Privilegio de concession de Ancoraje del señor Rey D. Fernando, ibi: *Pro cuius quarta partis interesse, parimodo volumusque in subastationibus, arrendamentis, & collecta dicti iuris Mollis appelletur, dictus* Baiulus *præsens, & futurus interveniat, &c.*

zio possessorio, y se afianzò, con la restriccion de que huviesse de ser precediendo las licencias del Bayle, y no de otra suerte, lo que excluye el comun vso. Y la sentencia de la Real Audiencia, se fundò en vn Privilegio, que se alegò tenia Elche para el embarco, y desembarco, y à mas de aver suplicado de ella Alicãte, para este Supremo Consejo en donde oy pende, lo q̃ se infiere es contra el referido vso comun, q̃ Orihuela alega, y en que los Deputados le abrigan; pues à no tener el Privilegio, no se huviera declarado à favor de Elche.

Los Fueros 11. y 13. no conduzen para la libertad de el embarco, y desembarco, que se pretende, por hablar solo del comun vso de las aguas del Mar, como tambien el Fuero 11. de la misma *Rub. de rerum divisionẽ*, y lo mismo el siguiente que es el doze.

Y el *Item* 4. de las Cortes del año 26. menos persuade el comun pretendido vso; pues lo que en èl se obrò, no fue restingir la libre facultad, que Orihuela pretende, si solo cohartar la facultad de embarcar, y desembarcar à estos Puertos, negandola à los demàs sitios, que la tenian mediante Reales Privilegios, como son el de *Paniscola*, *y Benicarlò*. Por lo que cesa la consideracion, que se quiere hazer por Orihuela, y Deputados, aviendose de contemplar la dicha restriccion, no respecto del comun vso, y libre facultad de embarcar, y desembarcar, pues esta restriccion la practica V. Mag. solo con la Regalia de señalar *Puertos*; y assi solo se ha de entender en quanto à los demàs Sitios que gozavan de la concession de Privilegio de embarco, y desembarco, y obrando este efecto, no se pude contemplar la referida limitacion innutil: mayormente, que tambien causò otro efecto, qual es el de la clausula irritante *de perdicion de bienes*: A que se puede añadir en la individual limitacion lo prohibitivo de no poderse embarcar, y desembarcar en otros parages, aunque precedan las licencias para ello: En cuya restriccion, se

B de-

deben contemplar tres efectos tan propios de la mente del referido *Item* 4. que es ocioso, atribuirla al vso comun, quando yà la suprema Regalia de V.Mag. le tiene restringido, y destruìdo.

La segunda razon la pueden fundar en los supuestos Privilegios de 3. de Abril de 1312. y de 13. de Mayo de 1313. que por ser posteriores al de el señor Rey Don Alonso de Castilla, concedido en la era de 1309. para que solo se pudiesse embarcar, y desembarcar en los Puertos de Cartagena, y de esta Ciudad de Alicante, quedaria este derogado.

Y esta consideracion es (Señor) igualmente despreciable, no solo por lo que yà tiene la Ciudad manifestado à V. Mag. en otro Memorial, con la circunstancia, que ni en dichos Privilegios se halla concession alguna para el libre, y general embarco, y desembarco, pero què ni la suponen, la concession de *Torre*, *Almazenes*, *Cortijo*, *y Salva Guarda Real* à las personas, y bienes; y que quando en la Real mente, se comprehendiera, seria por la representacion, que Orihuela hazia; y aviendo de ser con los vicios obrrepticios, y subrrepticios, no podian tener efecto. A que se añade lo dispuesto por las leyes municipales de aquel Reyno, en que se dispone, no poderse entender concedidas gracias algunas, que vulneren derecho de tercero. (9) En tanto grado, que no se necessita expressarse esta clausula reservativa en la concession, y gracia que se hiziere. (10) De que resulta, que quando no padecieran los referidos Privilegios los defectos expressados, no podian dañar, aunque comprehendieran expressamente la concession de embarco, y desembarco, el derecho que yà tenia adquirido esta Ciudad de Alicante, por el Real Privilegio del señor Rey Don Alonso, no obstante de ser anterior, y aquellos posteriores, pues lo dispuesto en la dicha ley municipal, y *fuero* 11. solo se puede, y debe entender en concessiones, y larguezas posteriores,

(9) Fuero 11. *Rub. de pracib. Principis*, ibi: *Tota ora sia entes, que sia feit sens persubi del dret de altri.*

(10) Dict.Foro 11. ibi: *Iatsieço, que EXPRESSAMENT NO SIA DIT, ni contengut en la CARTA.*

que

que no deben dañar à las anteriores, por las quales ſe adquiriò algun derecho que le vulnera la poſterior conceſsion.

La tercer razon, ſe puede contemplar en la juriſdiccion que tiene el Bayle Local de Orihuela, por aver quedado con toda la que tenia el Bayle General, quando reſidia en ella; y que pudiendoſe hazer los embarcos con las licencias que eſte dava, ſe deben permitir deſpues del paſſage del Bayle General à eſta Ciudad de Alicante, mediante las licencias del Local, que reſide en Orihuela.

Eſta razon es tan aparente, que no tiene ſer alguno de realidad, para lo qual pone Alicante en la ſoberana conſideracion de V. Mag. Lo primero, que la juriſdiccion, y conocimiento que tiene el Bayle General, es muy ſeparado del acto de Adminiſtracion de los derechos Reales, y ſu percepcion, como de la diſpoſicion que ſe debe obſervar en los embarcos, y deſembarcos, pues lo vno mira al derecho juriſdiccional, y lo otro, al hecho de percibir, y recaudar, como al de diſponer el modo de embarcos, y deſembarcos.

Por lo que la diſpoſicion del embarco, y deſembarco, en todos tiempos, antes, y deſpues del paſſage de la Baylia General à Alicante ha eſtado pendiente de la Junta llena Patrimonial que V.M. y los Anteceſſores de V. Mag. han tenido en eſta Ciudad. Y aſsimiſmo de los Arrendadores de todos los derechos, como del Juez Credenciero; y en caſo de no eſtar arrendados de los Adminiſtradores, y Recaudadores de eſtos impueſtos; los quales han ſido ſiempre los que han dado las licencias, para hazerſe los embarcos, y deſembarcos fuera de eſte Puerto, en los demàs parages de eſta Coſta Maritima: Cuyas licencias las autoriza el Bayle de Alicante; yà fueſſe el Local, quando el General reſidia en Orihuela; y yà ſea el Bayle General, quando ſe halla en eſta Ciudad deſpues de ſu paſſage à ella; de calidad,

lidad,

lidad, q̃ si estos no convinieré en las licencias q̃ se pidé, ni las dà elBayle, ni las puede dar, con q̃ no siendoRegalia del Bayle General, como Bayle General, si solo del q̃ se halla, presidiendo en la Junta Patrimonial de Alicante, se haze notoria la insubsistencia de la razon, que se ha ponderado por Orihuela, por faltarle el fundamento à favor del Bayle General, en que se le supone la Regalia, de ser propio de su oficio el dar las dichas licencias por si solo, yà en tiempo, que su residencia era en Orihuela, y yà en el que tiene su mansion en Alicante.

Pues lo contrario es lo cierto, como se acredita, à mas de su observancia, por lo que se mandò con los Reales mandatos despachados por aquella Real Audiencia, en 21. de Enero de 1643. y el otro en 14. de Noviembre de el mismo año, en que se ordenò, en el primero; que no se diessen las licencias para el embarco, y desembarco, por la Baylia de Orihuela; y en el segundo, que no se impidiessen los embarcos, y desembarcos en la Marina de Orihuela, à los que tuviessen licencias de esta Baylia de Alicante, los quales fueron obedecidos, y el Bayle, y Assessor, al tiempo de su notificacion, respondieron, que se debia executar, como se les mandava, por averse practicado asi *ab vrbe condita*. Y aviendo sucedido en dicho año de 1643. quatro años antes del passage del BayleGeneral à esta Ciudad, se infiere, que el dar las dichas licencias, no ha sido nunca peculiar derecho del dicho Bayle, si solo del que reside en Alicante, lo que se acredita mas por la referida respuesta, diziendo averse esto observado *ab vrbe condita*, por el mismo Bayle, y Assessor. Y se afiança, por lo que dexò notado Don Luis de Ocaña en su libro de derechos Reales, en que se dispuso en el capitulo 10. que las licencias se avian de dar en Alicante, (11) siendo asi, que le escriviò, è imprimiò muchissimos tiempos antes, que el Bayle General passasse à esta Ciudad, y en tiempo, que aun residia en la de Orihuela.

(11) Ocaña. en su libro *de derechos Reales*, fo. 167. ibi: *Pero parent cosa no convenient al servici de su Mag. y de los drets Reals, que per dita Cort, y Baylia* (habla de la de Orihuela) *se donasen semblants licencies, de embarcar, y desembarcar per molts, y diverses vegades, aconselli, que acudissen à la Cort de la Baylia de ALACANT pera que pagassen los drets Reals, y no els defraudassen, y los Oficials, y Ministres poguessen veure, y examinar les robes, y mercaduries, que carregarien, y descarregarien, y per dit benefici, y comoditat, y per resecar pretencions, paregue ajustat aquest CAPITOL pera à lo ell arrendar.*

Lo

Lo segundo, que aun siendo peculiar derecho del Bayle General de Xixona acà, el acto de dar, y conceder dichas licencias, nunca podia pretender el Local de Orihuela poderlas dar, despues del passage del Bayle General à esta Ciudad de Alicante; porque no le sufraga al Bayle Local lo que se observava en las ausencias, que hazia el Bayle General, en tiempo en que residia en Orihuela, para la ausencia, que ha causado la nueva forma con la tràslacion de la Baylia General à Alicante, por no ser todo vno, la momentanea ausencia, que por suponer la libertad, y notorio animo de bolver, y restituirse: à la ausencia absoluta, sin libertad, y animo de bolver; pues la primera, ni priva el dominio, ni el domicilio, al passo, que la segunda lo extingue todo, y mas lo que se causa por acto participante, como seria el dar dichas licencias el Local, en ausencia del General, à diferencia de lo que es jurisdiccional, pues lo tiene el Bayle Local por Privilegio peculiar, y no emanado, ni comunicado del General, como seria el acto de dar las licencias: Y assi aviendose de contemplar este acto de dar las licencias el Bayle Local, en ausencia del Bayle General, de preciso se ha de entender comunicado sòlo al Bayle Local, de dònde el General tuviesse su residencia, por lo que executada la translacion de la Baylia General à esta Ciudad, tendria la facultad de dar dichas licencias el Local de Alicante, y no el de Orihuela, aun en el caso de concederse al Bayle General, por Bayle General la absoluta facultad, de dar aquellas, lo que no es assi.

Como se acredita, con lo que siempre se ha observado, sin disputa, ni contradiccion alguna, en el embarco de la sal, no obstante de estar dentro de la jurisdiccion de la Baylia, y termino de Orihuela; pues en todos tiempos, se ha hecho mediante las ordenes emanadas del Bayle de Alicante, y de esta Junta Patrimonial, sin que se pueda atribuyr à la cercania que se su-

pone respecto de darse las licencias en estaBaylia deAlicante en los embarcos, que se hazen en el termino particular de Elche, y Torre de Santa Pola, que tambien està sugeto à la Baylia de Orihuela; pues es bien estraña esta inteligencia, como desbiada de las disposiciones legales, que previenen los actos de comissión, para la buena, y prompta Administracion de Justicia, quando por la distancia del que tiene la jurisdiccion, no se puede ocurrir à ella: Y si el Bayle de Orihuela, tuviera la jurisdiccion, respecto de los embarcos, y desembarcos, que se han de executar en su territorio, daria comission para ello, quando fuera tanta la distancia, que le obligara para la buena recaudacion de esta Administracion, sin permitir, que el Bayle de Alicante dè absolutamente las referidas licencias para el embarco, y desembarco, que conviene executarse en la dicha Torre de Santa Pola.

Y no solo queda destruyda la referida estraña inteligencia, con lo que tiene Alicante expressado à V. Magestad mediante la referida disposicion legal, que previene los actos de comission; si que lo queda mucho mas en vista de la ocular evidencia, contra la distancia que se quiere suponer, por distar Elche igualmente de Alicante, que de Orihuela, pues en las nueve leguas, que ay de esta Ciudad à la de Orihuela, aunque se cuentan cinco de esta à Elche, son leguas muy cortas, y las quatro que se cuentan de Elche à Alicante, son notoriamente largas, y quando se contemple alguna mas instancia de Elche à Orihuela, es tan minima, què ni es estimable, ni debia causar vn efecto tan superior, como es, que el Bayle de Alicante, adquiriesse derecho, y jurisdiccion, que la suponen propia del oficio del Bayle Local de Orihuela; cuya diformidad desvanece todo el fundamento, que aquella quiere persuadir, para obscurecer las justas representaciones, que Alicante tiene hechas à V. Magestad.

La

La quarta razon con que puede Orihuela afianzar ſu pretenſion, y los Deputados protegerla, es, la de dezir, que Alicante, por tener concedido el Privilegio de Puerto, no gozaria del acto de prohibir, por no tenerle tan privativamente, que pueda impedir los embarcos en otro parage; mayormente no pudiendo ſer eſtos dañoſos para los derechos Reales, ni del General; antes bien de permitirſe en el referido parage de *Capſer-ver*, ſe debe contemplar, conocido beneficio, pues de no preciſar el embarco de los frutos que tiene Orihuela ſolo en Alicante, reſultarà el defraudarſe menos, por ſer motivo de los fraudes, las cargas, y vegtigales que ay impueſtos, y como de executarſe los embarcos en *Capſer-ver*, ſe alivia del coſto de portear nueve leguas que diſta Orihuela à Alicante, ſe manifieſta la vtilidad que tendràn eſtos derechos en ſu aumento por quitarſe la ocaſion, y motivo de defraudarſe; cuya circunſtancia la califican, y aſſeguran, con lo que Orihuela ofrece de poner mas Guardas, y Miniſtros, corriendo la ſatisfaccion de eſtos, por cuenta de la Ciudad, ſin que contribuyan en ella los derechos Reales, y del General.

Eſta conſideracion (Señor) queda deſvanecida, aſsi con lo que Alicante tiene yà manifeſtado à V. Mag. reſpecto del derecho que tiene de prohibir los embarcos, y deſembarcos que ſe quiſieren hazer en lo reſtante de aquella Marina fuera de eſte Puerto, no ſolo porque con la deſtinacion de eſte, queda eſtablecida la prohibicion en la reſtante Playa, que no tuviere expreſſa conceſsion de Puerto, quanto por el derecho, que Alicante tiene, por el que ſe le concediò de *Ancoraje* en tanto grado, que (ſalva la Real clemencia de V. Mag.) ſi le concediera V. Mag. à Orihuela el tener Puerto en dicho ſitio de *Capſer-ver*, ù que pudieſſe embarcar en èl ſin dependencia de eſta Baylia de Alicante, y Junta Patrimonial, como de los Arrendadores, y

Re-

Recaudadores de los derechos todos, y Juez Crendenciero, no podria executarse sin notorio perjuyzio de los derechos de Alicante, que tiene concedidos, y adquiridos, lo que no permiten las leyes de aquel Reyno que V. Mag. tiene juradas, y señaladamente el referido *Fuero* 11. *Rubrica de præcibus Principis.* (12)

(12) Fuero 11. *Rub. de pracibus Principis,* ibi: *Tota hora sia antes, que sia fet sens perjuhi de deret de altri.*

Como porque es muy aparente motivo el ahorro que se pondera, para escusarse los fraudes: Lo vno porque la diferencia de distancia, que ay de Orihuela à Alicante, con la que tiene à *Capser-ver*, es bien limitada, pues solo es la de tres à quatro leguas, por ser la que ay de Orihuela à *Capser-ver*, por lo derecho, cruzando las Salinas de cinco leguas; y esta solo se logra, quando en las Salinas no se hallan los Oficiales, ò los Administradores, por no permitir estos, q̃ transiten por aquel sitio, las carretas, con que es preciso el rodeo de vna legua mas, por lo que tienen seis leguas de camino, por lo regular, à ocasion de ser muy comun, y frequente, que los Oficiales, ù Administradores assistan en las Salinas; con lo que cesa la expressìon tan absolulta, que ponderan Orihuela, y Deputados, de nueve leguas de ahorro, quando solamente son tres por lo regular.

Lo otro, porque los frutos, que se pueden embarcar del termino de Orihuela, para fuera el Reyno, solo son, *Sosa, y Barrilla*: Y el parage en donde tienen su cosecha, es à los linderos con el termino de *Elche*, y para conduzir estos frutos, es mucho mas menor la distancia, que ay de estos sitios à Alicante, que la que ay para llevarles à *Capser-ver*; como se evidencia por la ocular situacion de estos terminos, que hazen notoria esta verdad, que pretende obscurecer Orihuela con las aparentes razones, con que fomenta la estraña novedad de sus pretensiones.

Lo otro (Señor) porque siendo solamente, los frutos, que ay para embarcar, los referidos de *Sosa, y Barrilla*: Los que tiene Origuela son en tan corta cantidad,

que

que no pueden ser bastantes para lo que acostumbra cargar vna embarcacion sola, por pequeño barco, que sea: Por lo que Alicante debe expressar à V. Magestad la intencion oculta, que esconden los pocos Mercaderes, que se hallan refugiados en Orihuela, que son los que por sus particulares fines, persuaden à Orihuela solicite esta novedad, como de otros, que fomentan el mismo assumpto de propio interès, en conocido daño de todos los derechos.

Estos frutos de *Sosa, y Barrilla*, que son los que ay para embarcarse por *Capserver*, son en mas limitada porcion, los que se recogen dentro del termino particular de Orihuela; y la mayor cantidad son los que se recogen del termino de Elche, como del de Murcia, en donde abunda en gran manera, por ser casi vnica cosecha la de estos frutos en el dilatado Sitio de diez leguas, corriendo hasta Cartagena.

Supuesta (Señor) esta verdad, se haze notoriamente evidencia, no poderse contemplar en esta solicitud de embarcos, con la novedad, de q̃ ayan de ser, sin necessitarse de otra licencia, que la de el Bayle Local de Orihuela, que esta sea la interessada, para el despacho de sus frutos, por ser en tan limitada porcion como ha manifestado à V. Magestad Alicante.

Y los que son principalmente interessados, son los de Elche, y Castilla, como los Mercaderes, que son todos estos los fomentadores de esta novedad, por los crecidos interesses, que han de sentir en esta pretendida novedad de embarcos en conocido daño de todos los derechos, que se deben satisfacer.

Y respecto de los de Elche, pone Alicante en la soberana consideracion de V. Magestad: Que aviendose pretendido por estos, el poder absolutamente tener embarco, y desembarco por el Castillo de *Santa Pola*, despues de muchos litigios, fue servido V. Mag. tomar resolucion, mandado, que no se pudiessen executar, sin licencias de esta Baylia, y Junta Patrimonial

de Alicante, cuya resolucion produxo el efecto de bolver à restituir à esta Ciudad, dos de los quatro Mercaderes, que se avian passado à *Elche*, por ver frustrados sus fraudulentas intenciones, pues no pudiendo lograrlas con mediar las licencias emanadas de esta Baylia, les era de mayor vtil, y ahorro, tener su comercio en Alicante, que en *Elche*, lo que no han executado los otros dos Mercaderes, por mas pertinaces en su resolucion, pues aunque dexaron à *Elche*; se han passado à *Orihuela*, para fomentar esta novedad; en que tienen esperanzado su interesse fraudulento.

Desvanecida esta intencion mercantil, y pretension de *Elche*, han quedado los de esta Villa, deseosos de arrojar de si tan penoso, como sensible yugo de las licencias para aver de embarcar sus frutos, y solo han encontrado el silencioso, y oculto medio, de acolorar con arte la pretension de Orihuela, pues conseguida esta, quedan con el logro, que tanto han deseado: Pues por la cercania, y vnion de su termino, con el de Orihuela, tienen la facilidad de poder confundir la *sosa, y barrilla* de su termino con la de Orihuela; y quando por su interès no lo hagan; lo executaràn los Mercaderes, pues comprados estos frutos, sin tener necessidad de precautelarse, les introduziràn en el termino de Orihuela, confundiendoles con los que compraron de esta. A que se añade, ser todo aquel parage de Elche à *Capser-ver*, sumamente desierto; cuya calidad, dà motivo, para que asi los de Elche, como los Mercaderes puedan executar, el passage de estos frutos con licēcias del Bayle de Orihuela, suponiendoles ser de los de este termino, y no de Elche.

De cuya execucion resulta, la evidencia del fraude, pues sino fuera esta la intencion, no tendrian motivo para dexar de embarcar en el Castillo de *Santa Pola*, que dista bien poco de *Elche*, para irse à *Capser-ver*, que media quatro leguas de distancia; como de dexar de

tomar

tomar las licencias de la Baylia de Alicante, que aunque poco, dista menos Elche, que de Orihuela, en que ay mas distancia, sin que sea facil ocurrirse à este daño, con la guarda, que ofrece poner Orihuela, como se harà notorio.

Y quando fuera esta la intencion, no es dudable, que permitida esta nueva forma, se ofreceria motivo à la despierta codicia, para executarla, y seria preciso buscar entonces remedio para atajar este daño; por lo que advertida con tiempo esta contingencia tan dañosa, es mucho mas mejor, precaver el remedio antes de suceder el daño, que no buscarle, y discurrirle despues de causado. (13)

Mayor, y mucho mas sensible se puede contemplar, el que se puede causar con los frutos de *sosa, y barrilla*, que se embarcaràn de Castilla, pues es manifiesto el fraude de los derechos de Castilla, por la gran facilidad, que tienen en su transporte al Reyno de Valencia, por ser confinantes ambos linderos, lo que executan, con gran seguridad, cuya codicia no se detendrà en los quatro reales por quintal, que defraudan por los derechos de Castilla, si que, lo conseguiràn respecto de los que tiene V. Magestad, y demàs interessados en el Reyno de Valencia, con mas facilidad, que los de Elche; pues aviendo embarcacion en *Capserver*, para los frutos de Orihuela, cargados estos, se atrimaràn de noche àzia *Cabo Roig*, que està en la misma raya de Valencia, y Castilla, y cargaràn sus frutos, sin pagar los derechos de vno, y otro Reyno; cuya experiencia es la que ha dado siempre motivo à esta Junta Patrimonial, interessados, y Juez Credenciero, para negar las licencias de embarcarse en *Capserver*, para quitar la ocasion de que los de Castilla tengan embarcaciones asseguradas, con las licencias para facilitar sus fraudes.

De que resulta, no ser estimable lo que ofrece Orihuela, respecto de las guardas que pondrà, sin cargarse su

(13) *Melius est praecavere, quam remedium querere, ex l. fin. cum similibus, C. de tempor. in integrum restitut.* Molin. *de Hispan. primog. lib. 3. cap. 3. num. 23.*

ſu ſatisfaciõ à los derechos Reales, y de generalidad, perſuadiẽdo ſerà por ſu cuenta: pues aunq̃ ſean muchas las guardas no es facil atajarſe en aquel deſierto los fraudes, en viſta de q̃ no ſe dexan de cometer en eſte Puerto de Alicãte, ſiendo aſsi, q̃ entre Miniſtros ſuperiores, y Oficiales ſubalternos, y intereſſados, avrà cerca de cien perſonas, que todas ſon Argos Vigilantes de eſtos derechos, y de mayor repreſentacion, que pueden ſer los que Orihuela pondrà, aſsi por ſus oficios, como porque en Alicante ſe hallan abrigados con el numeroſo concurſo de habitadores, que la componen, y los de Orihuela en la deſierta Campaña, en que ſolo ay contrarios, y opueſtos dictamenes, que deſeando ſu interès, ſolo ſolicitan el engaño.

Que ſe afiança mas, en viſta, de lo que Alicante debe manifeſtar à V. Mageſtad, aſsi de lo que ſe executa en ſemejantes embarcos, como de lo que afectadamente oculta Orihuela. Eſtos embarcos, que ſe hazen fuera del Puerto de Alicante, en lo reſtante de la Playa de aquella Governacion, mediante licencias dadas por los intereſſados, y autorizadas con la firma del Bayle, ſon con intervencion de vn Miniſtro Real (q̃ le pagan ſus dietas los Mercaderes intereſſados en los embarcos) y de las guardas de todos los derechos, y no obſtãte eſta tan numeroſa aſsiſtencia, ſe cometen fraudes, yà ſea mediante el ingenioſo arte de los Mercaderes, y yà ſea por hazerſe ciegos el Oficial, y Guardas con el cohecho, lo que ſe ha procurado atajar con el repeſo, y reviſura en Alicante, rehaziendo el coſte, y nuevo gaſto, que ſe ocaſiona à los Mercaderes: Y ſi ſucede eſto con eſta aſsiſtencia, como lo podrà atajar Orihuela, poniendo ſolo vn Miniſtro no mas?

Mayormente, no pudiendo perſuadir Orihuela, que la ſatisfaccion de eſte ha de ſer à ſus expenſas, aſsi porque eſtà yà eſtablecido, que le pagan los Mercaderes, como porque el Miniſtro ſolo ſe llevaria de ſalario,

todo lo que puede importar el derecho, que puede percibir en todos los embarcos, que ſe hizieren en *Capſer-ver*; lo que ſe evidencia, pues no importando todo el derecho, que V. Mageſtad ſaca, en aquella Governacion Local de Orihuela de todo genero de frutos, ſi ſolo ochocientas à noveci entas libras; ſiendo bien limitado reſpecto de eſte, el que tiene Orihuela, reſulta ſu cortedad.

Y mas quando por hazer los embarcos, con las licencias del Bayle Local de Orihuela, no ſe puede aumentar ſu derecho, pues percibe el miſmo, aunque ſean con las licencias emanadas de eſta Baylia de Alicante, ſin que ſea eſtimable dezirſe, que ſentirà beneficio, porque ſe defraudarà menos, por lo que con individualidad, y por menor tiene Alicante manifeſtado à V. Mageſtad, en conſideracion de ſer bien corta la coſecha, que Orihuela tiene de eſtos frutos, que ſe pueden embarcar de *ſoſa*, *y barrilla*, como, que por cogerſe en aquellos parages contiguos con *Elche*, es mas corta la diſtancia para conduzirles à Alicante, que llevarles al ſitio de *Capſer-ver*, cuyas circũſtancias juntas con las demàs, que Alicante ha hecho notorias à V. Mageſtad por ſumamente dañoſas, deben ſer de baſtante motivo para deſtimarſe, lo que tan afectadamente ſe pondera por Orihuela, y Deputados que la protegen.

La vltima razon ſe puede fundar, en que Alicante ſe protege con derecho, que es de tercero, y que no le tiene propio, ni para aver hecho la repreſentacion de los daños, que ſe pueden contemplar, con la novedad de la pretenſion, que tiene Orihuela, como para contradezir los embarcos, y deſembarcos, que ſe pretende poderſe executar en *Capſer-ver*, ſolo con licencias del Bayle Local de Orihuela.

Y ſiendo cierto, como notorio el derecho, que tiene Alicante, de prohibir los embarcos, y deſembarcos, como de concederles en lo reſtante de la Coſta

Maritima de toda aquella Governacion de Xixona acà, por lo que ya tiene manifestado à V. Magestad es tambien evidente el interesse propio, que tiene por el de *Ancoraje*, que goza mediante la concessión, y Real Privilegio, por lo que en su representacion no dexò de expressar, como tambien lo executa aora el daño que se puede seguir à la Real hazienda de V. Magestad, en consideracion de su gran lealtad, como en execucion de la obligacion, en que se halla, por tan repetidos Reales ordenes que V. Magestad le ha dado, para el cuydado, y aplicacion, que debe tener esta Ciudad de Alicante, en que no se defrauden, los derechos de V. Magestad con tal precissión, como es la de no aver de atender al Privilegio, que ha representado tener Orihuela para que se executen los embarcos, y desembarcos en su territorio.

Pudiendo obgetarle, lo mismo à Orihuela, por protegerse de derecho ageno en su pretension, sin podersele contemplar propio, no solo por directo, pero, ni por indirecto; pues su pretension consiste en tres puntos. El primero, que se puede embarcar, y desembarcar en su termino particular, y no teniendo titulo, ni possessión, que le manifieste, ni induzga, no puede quedar verificado su pretendido derecho: Mayormente, no sufragandole lo que alega de la libertad, y comun vso del Mar; pues en quanto à este efecto de embarco, y desembarco se halla restringido por Regalia de V. Magestad à aquellos parages, que tienen concedido, el derecho de Puerto, y por consiguiente, en quanto à esto no tiene derecho propio alguno.

El segundo, à que seria de la jurisdiccion del Bayle Local de Orihuela el conceder las licencias para el embarco, y desembarco en *Capser-ver*, por aver quedado en ausencia del Bayle General, con todos los encargos, pertenecientes à este: Y con el supuesto de ser propio del Bayle General dar semejantes licencias, infiere tocarle

carle estas al Local de Orihuela, todo lo qual es derecho de tercero, por ser respecto del Bayle que solo ha quedado con aquella jurisdiccion, y conocimiento, que los demàs Bayles Locales de el Reyno, y como el que reside en la Villa de Mulbiedro, en donde se pueden executar mejor los embarcos, y desembarcos, por la gran cercania que tiene con el mar, y ser vn sitio mas conocido, y notorio, que Orihuela desde el tiempo de los Emperadores Romanos, con el nombre de Sagurto. (14)

Y el tercero, que se defraudarà menos los derechos Reales, y de General, executandose los dichos embarcos, y desembarcos, solo con licencias del Bayle Local de Orihuela; lo que tambien es notoriamente derecho de tercero, no teniendo, aun para hazer esta representacion, los Reales ordenes que ha merecido Alicante, à quien objeta Orihuela lo mismo en que reincide en su pretension.

(14) Dom. Leo. *decis.* 1. *n.*16.ibi: *Sive in opido appellato Morvedre in quo adhuc remanent vestigia Civitatis Sagunti, toto orbe celebrata, qua ab Annibale fuit debellata.*

De este verdadero manifiesto resulta, que lo que pretende Orihuela, solo es vna novedad, sin poderse contemplar vtilidad alguna, respecto de sus derechos, que tiene, y puede percibir de los frutos propios que se embarcaren para fuera de aquel Reyno, pues les percibe igualmente, yà sea, que su embarco se execute con las licencias legitimas, como son las emanadas de esta Baylia de Alicante, yà sea con las de su Bayle Local, de calidad que toda su pretension la dirige solamente à querer, que su Bayle adquiera vn derecho, y Regalia, que ni este la pretende, ni la tiene, ni es dable concedersele, sino es causandose tantos daños, tan crecidos, y considerables como se han expressado, no solo en perjuyzio de Alicante, y de todos los derechos, si q̃ lo seriâ para el comercio, q̃ con tãto zelo procura mantener esta Ciudad con las larguezas, y gracias, que haze de sus derechos por afianzar los de V.M. contentãdose con los beneficios, que le produze el comercio, con el

con-

consumo de sus habastos, solo no se experimente segunda vez el sensible extravio, que yà sucediò, lo que seria facil repetirse, si se llegaren à executar semejantes embarcos, cuyo daño no se podria atajar, aunque fuesse con la calidad, que assistiessen el Ministro, y Guardas, que tiene esta Ciudad en los referidos embarcos, pues à mas de no ser concessible al Bayle Local de Orihuela la facultad de dar licencias, pues ni el Bayle de Alicante tiene semejante facultad por si solo, por depender del consentimiento de todos los interessados, lo mas conveniente es, que no se permitan los referidos embarcos en *Capser-ver*, pues no perdiendose de vista los inconvenientes ponderados, es muy estimable el que puede ser, que se aya experimentado en algunas ocasiones, en que por reconocer, que las Salinas estàn sin assistencia, procuran tomar licencia para algun embarco; y hecho este, y restituìdas las Guardas à Alicante, cargan con las mismas carretas toda la sal que quieren, y la embarcan; cuyo accidente, y demàs que se han expressado, ha sido el justo motivo para negarse muy frequentemente las licencias que se han pedido.

Y aviendose discurrido diferentes medios, para precautelar los referidos daños, en execucion de repetidos Reales ordenes de V. Magestad, se han procurado aplicar los que se han contemplado practicables, y serià (Señor) buscar fomento, para que se executassen mayores fraudes, si se permitiessen los embarcos, y desembarcos, que Orihuela pretende, solo à fin de darle à su Bayle Local jurisdiccion, y conocimiento, que no es dable concedersele, sin manifiesto agravio de la Baylia de esta Ciudad de Alicante, y cō notorio perjuyzio del comercio, quitando el derecho, y accion al Juez Credenciero, Arrendadores, Administradores, y Recaudadores de los derechos, que la tienen para conceder, y negar, las licencias, que se pidieren, con la reflexion de premeditar

tar, la ocasion, y tiempo en que se piden, y quien las pide por ser circunstancias, que se deben reparar; de cuyo examen se librarian los Mercaderes, que por solicitar la facilidad de poder defraudar, procuran fomentar à Orihuela, que engañada insiste en su pretension.

Seria tambien en daño de los derechos, que tiene tan adquiridos Alicante, no solo respecto de poder prohibir los embarcos, y desembarcos fuera de su Puerto, si tambiẽ, en quanto à la percepciõ de sus derechos, y con especialidad el de *Ancoraje*, siendo tan precisa su recaudacion, como la defensa de esta Plaza, en que se halla interessado todo el Reyno de Valencia, y de Castilla, y seria conocidamente menoscabarle si se executasse lo que Orihuela pretende, por extraviarsele à Alicante la percepcion de este derecho, no siendo los embarcos, y desembarcos en su Puerto, ù con licencias emanadas de su Baylia, que es lo que siempre se ha practicado.

Y no debe dexar de poner Alicante, en la soberana consideracion de V. Magestad, que si Orihuela imaginara tener el derecho que expressa, le huviera puesto en execucion, en tantas centurias de tiempo, que han corrido desde los años 1312. y 1313. que dize se le concediò los referidos dos Reales Privilegios, como tambien huviera puesto en execucion la firma de derecho, que supone ganò el año de 1643. cuya omission notoriamente le daña para no poderse valer aora de semejantes Privilegios, y firma de derecho, pues por no puestos en execucion, perdiò el derecho, que supondria tener. (15)

Y no debe ser practicada semejante novedad, pues no lo debe ser aun aquella, que se afiança en alguna vtilidad, solo porque no se perturbe el orden hasta entonces observado, (16) por ser este el mejor norte para el acierto, por averse de contemplar, que le introduxo la ra-

(15) D.Matheu. *de Regim. c.13.§.1.à n.64. cum seqq.*

(16) Salgad. *de supplic. & retent. Bull. part. 1. c.6. num. 2.* con San Agustin, ibi: *Ipsa quidem mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat.*

razon, y que le acreditò la obſervancia, (17) ſiendo eſta la que ſe debe inquerir, inveſtigar, y atender, (18) y ſeguirla en todos tiempos, para el acierto en qualquier govierno. (19)

Por lo que la Ciudad de Alicante ſuplica à V. Mageſtad, ſea ſervido tomar en eſtas pretenſiones, la reſolucion favorable àzia eſta Ciudad, pues de ella pende la obſervancia, de lo que tan juſtamente ſe ha practicado, como la conſervacion del Real Patrimonio de V. Mageſtad.

(17) *Leg. obſervare, §. Ingreſſus, ff. de offic. Procol. l. 1. C. quæ ſit nova conſuet.* ibi: ***Nam, & conſuetudo præcedens, & ratio, quæ conſuetudinem ſua ſit conſtituenda eſt***, cum ſimi'b.

(18) Iob cap. 8. *Interrogâ enim generetionẽ priſtinam, & diligenter inveſtiga patruũ memoriam.*

(19) Proverb. cap. 22. ibi: ***Ne tranſgrediaris terminos antiquos quos poſſuerunt patres tui.***